**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

# LEY DE NEPOTISMO PARA EL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE Y CONTRATACIONES ACCESORIAS A LA GESTION ADMINISTRATIVA

**RODOLFO RODRIGO PEÑA FLORES**
**DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N° 21.645**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**
**UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

**NOTA:** **A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

# LEY DE NEOPOTISMO PARA EL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE Y CONTRATOS ACCESORIAS A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente N° 21.645

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La iniciativa pretende prohibir la contratación, en puestos de confianza, de personas ligadas a los puestos de confianza del sector público por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral, hasta tercer grado inclusive, ello, en virtud que por los casos de corrupción y posibles tráficos de influencia se puedan nombrar personas de interés estratégico por parentesco para el beneficio propio o familiar, este ejemplo, lo inició el Congreso al reformar por Ley de la República el artículo 49 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, Ley n° 4556, del 29 de abril de 1970.

La justificación expresada por los proponentes de ese entonces es que, desde su perspectiva, la práctica de nombrar familiares cercanos en los puestos de confianza asignados a sus despachos, compromete la idoneidad que debe primar en la contratación del personal, sin embargo, es criterio de este Legislador que si bien esta restricción está indirectamente relacionada con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y sus reformas, Ley No. 8422 del 06 de octubre de 2004 publicado en la Gaceta Nº 212 del 29 de octubre de 2004 no abarca al todo el sector público y empresas de interés público y que adicionalmente prestan servicios al Poder Ejecutivo y otras entidades públicas.

Bajo ese marco de acción la Procuraduría General de la República conceptualiza del nepotismo según Dictamen n.° C-275-2012 del 22 de noviembre del 2012:

"(…) Se infiere de la resolución transcrita que resulta legítima la imposición de limitaciones en la selección y el reclutamiento del personal cuando esas limitaciones procuren evitar el nepotismo –entendido como la desmedida preferencia que algunos funcionarios públicos dan a sus parientes para la obtención de un empleo, (…), lo que a su vez repercute en la idoneidad de los nombramientos, así como en la eficiencia y la transparencia en la actividad de la Administración Pública (…)".

Es claro que el nepotismo lesiona integridad de la función pública y transparencia en la selección de nombramientos en virtud de que este tipo de limitaciones procura evitar que quien ostente el poder influya en la contratación de sus familiares por consanguinidad o afinidad para que presten servicios en la misma institución para la cual labora, lesionando así la integridad de la función pública y la transparencia en el nombramiento de funcionarios, resulta contrario a la transparencia e incluso con la contrataciones de servicios y contratos de consultoría que promuevan la

objetivad de fin para lo cual sean contratos que persigan lucrar por posiciones privilegiadas.

Si bien es clara la norma constitucional (Artículo 192) exige idoneidad comprobada para el nombramiento en cargos públicos establece un régimen de empleo público estatutario diferenciado del régimen de empleo privado. Este régimen se asienta en dos principios fundamentales: la necesaria comprobación de la idoneidad para el ingreso y la estabilidad en el empleo.

La idoneidad como presupuesto para el ingreso de los trabajadores al Estado, hace referencia al cumplimiento de una serie de requisitos que les permitan desarrollar eficientemente la función pública que les ha sido encomendada (…)"

El Dictamen n.° C-166-2013 del 26 de agosto del 2013 señala que "(…) el presupuesto de la idoneidad constituye uno de los pilares esenciales del régimen estatutario, dispuesto expresamente por el Constituyente en el numeral 192 de la Carta Magna ("los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada"), ello en evidente resguardo del interés público traducido en la necesidad de que los servicios que brinda el Estado sean ejecutados por aquellos servidores que garanticen la eficiencia de la Administración.// Al respecto debe agregarse que, en tesis de principio los concursos dirigidos a realizar los nombramientos de servidores municipales prescriben requisitos indispensables que deben cumplir los oferentes (como por ejemplo, poseer un título en una carrera específica, un determinado grado de escolaridad o experiencia), por cuanto el puesto así lo requiere, y obviamente a efectos de brindar un servicio de calidad. En ese contexto, es indudable que las bases mínimas que se establecen en el concurso tienen como finalidad el resguardo de esa prestación óptima del servicio público (…)".

El no regular estas acciones de comportamiento e injerencia promueve que el nepotismo lesione el derecho de igualdad en acceso a cargos públicos, y en ese sentido, el Dictamen n.° C-167-2013 del 23 de agosto del 2013 manifiesta que esas costumbres evidentemente quebrantan el principio constitucional de igualdad de acceso a los cargos públicos e impide que puedan elegir personal más idóneo y más objetivo para la toma de decisiones

En el Dictamen n.° C-201-2010 del 4 de octubre del 2010 indica las condiciones establecidas por la jurisprudencia de la Sala Constitucional con respecto a nombramiento de parientes en una misma institución pública:

"(…) De los fallos de la Sala Constitucional que se han citado hasta el momento, se colige que la prestación de servicios en una misma institución por personas que tienen una relación de parentesco es posible siempre que se respete, en primer término, una prohibición de nepotismo (es decir, que quien nombra, no utilice sus influencias, o influencias ajenas, para permitir el acceso ilegítimo al puesto de un familiar); y, en segundo lugar, que no se propicien conflictos de interés, los cuales

se presentarían de existir relaciones de jerarquía, de fiscalización o de vigilancia entre los familiares (…)".

En virtud de lo antes expuesto, les solicito a los señores Diputados y señoras Diputadas de esta honorable Asamblea Legislativa dar curso a la presente iniciativa y culminarla en Ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

## LEY DE NEOPOTISMO PARA EL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE Y CONTRATOS ACCESORIAS A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 1- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades públicas conformantes del Sector Público, así como de las empresas y entidades del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia y de conveniencia. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de servicios, contratos de consultoría, u otros de naturaleza similar.

ARTICULO 2- Los órganos del Control Interno de las entidades que conforman el sector público a que se refiere el Artículo 1° serán los responsables de velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley, bajo la responsabilidad de los departamentos de recursos humanos de las entidades correspondientes y de los otros departamentos encargados de contrataciones administrativas para la prestación de servicios según corresponda, sin perjuicio de las acciones que ejerza la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 3- Los responsables de los actos de nepotismo previstos en el Artículo 1°, serán sancionados con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento que establezca la Dirección de Servicio Civil para el Poder Ejecutivo y de los respectivos departamentos de recursos humanos de las entidades no sujetas a ese ente y de quienes tramiten contrataciones de servicios, de consultoría u otros de naturaleza similar.

ARTÍCULO 4- Las acciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, son nulas de pleno derecho, debiendo los responsables ser sancionados, con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento correspondiente, salvo a lo establecido en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y sus reformas, Ley No. 8422 del 06 de octubre de 2004 publicado en la Gaceta Nº 212 del 29 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 5- En los contratos que impliquen prestación de servicios en el sector público, vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, si se prueba la relación de parentesco a que se refiere el Artículo 1°, no podrán ser renovados.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias en un plazo no mayor de 90 días de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Rodrigo Peña Flores
**Diputado**

15 de octubre de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.